RADICADO NO.: QUILLA-2025-0119077

BARRANQUILLA, 11 junio 2025.

SEÑOR
SAMIR PEREZ AREVALO Y SRA.

CALLE 53C #22-07 PISO 2 BARRIO SAN ISIDRO
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 037 DEL 10 DE JUNIO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 037 del 10 de junio del 2025, que mediante Radicado QUILLA-2025-0087686 adiado abril 29 del 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 3ª de Policía Urbana, remisión de expediente No. 127-2024 (con 180 folios escritos y útiles), para que se surta recurso de apelación promovido por el querellante, señor MILTON SAID HERNANDEZ DIAZ, recibido mediante EXT-QUILLA-2025-0071044 (abril 30 de 2025).

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 037 del 10 de junio del 2025, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS
Aprobado el: 11/junio/2025 08:15:32 a. m.
Hash: CEE-b53003665af15c1e60f1944f83723c6dcf6aecfa
Anexo: 9

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [10/junio/2025 02:33:20 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [11/junio/2025 08:15:32 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DEL 10 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Radicado QUILLA-2025-0087686 adiado abril 29 del 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 3ª de Policía Urbana, remisión de expediente No. 127-2024 (con 180 folios escritos y útiles), para que se surta recurso de apelación promovido por el querellante, señor MILTON SAID HERNANDEZ DIAZ, recibido mediante EXT-QUILLA-2025-0071044 (abril 30 de 2025).

QUERELLA:

1. Se trata de querella promovida por el señor MILTON SAID HERNANDEZ DIAZ contra los señores SAMIR AREVALO PEREZ y ODALIS JIMENEZ BARRAZA (Visible a folios 1 al 8 del expediente).
2. A folio 25 del expediente hallamos auto avoca el conocimiento de la presente querella y solicita a la parte presunta infractora acercarse a nuestro despacho para hacerle entrega de las respectivas citaciones.
3. A folio 83 del expediente, hallamos Informe presentado por el Arquitecto Omar Ardila Amaya, profesional especializado de la Oficina de Planeación Territorial, de la Secretaria de Planeación Distrital de la Alcaldía de Barranquilla. (Sin fecha ni membretes de la Alcaldía).
4. A folio 77 del expediente, encontramos oficio suscrito por el señor MILTON SAAD HERNANDEZ DIAZ, donde solicita notificación oportuna de diligencia de inspección ocular.
5. A folio 84, encontramos oficio suscrito por el quejoso Milton Hernández Diaz de fecha 18 de diciembre de 2024, donde aporta dirección y número telefónico para ser notificado, dejando constancia que no cuenta con correo electrónico.
6. A folio 88 y 91 del expediente, evidenciamos Solicitud de Pronunciamiento sobre **Situación Urbanística.**
7. A folio 116 y su reverso, encontramos solicitud de decreto y practica de pruebas de fecha 22 de abril de 2025, suscrita por el quejoso Milton Said Hernández Diaz con anexo de imágenes a blanco y negro (folios 118 al 124).
8. A folio 133 y 134, evidenciamos Auto que ordena abrir periodo probatorio, decretando como pruebas las siguientes.

PRUEBAS:

A folios 9 al 16, encontramos Escritura Pública N° 6832 del día 12 de diciembre de 2019 (apartamento 101); a folios 17 al 23 Escritura Pública N° 2196 del día 13 de agosto de 2016 (apartamento 101); a folio 24 fotocopia de Certificado de Tradición; a folios 35 al 41 Escritura Pública correspondiente al apartamento 201; registro fotográfico tomado en la inspección ocular, Informe Técnico entregado por el profesional especializado, documentos con imágenes entregadas por ambas partes, copia de la escritura de compraventa 3258 del 09-08-2021.

LA AUDIENCIA:

Finalmente, hallamos las actas de audiencia pública a folios 31 al 33; 58 al 59 (audiencia suspendida por indebida notificación a la parte querellante); 81 al 82 Acta de Inspección Ocular (con asistencia de los sujetos procesales y arquitecto de planeación distrital Omar Ardila); folio 107 Acta de no comparecencia de fecha de marzo 11 de 2025, donde se deja constancia que el querellante Milton Fernández Diaz no compareció; y finalmente a folios 135 al 144 del expediente encontramos Resolución 03-2025-008 del 25 de abril de 2025, donde se decidió *denegar por improcedente la solicitud de amparo a la posesión invocada por el señor MILTON SAID HERNANDEZ DIAZ, por no configurarse ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016...*

En dichas actas se registró el devenir procesal, contando con la concurrencia de las partes quienes presentaron sus respectivos alegatos, ratificándose el querellante y los querellados (a folio 31), expresando: ... *Soy consciente que el inmueble es propiedad horizontal pero hay cosas que no voy a soportar, por ejemplo, en el patio habían dos tubos de desagüe que generaban molestia, manifesté que eso tenía mal olor en mi patio, el propietario me dijo que los moviera y así los hice, el tubo se cambió de lugar, lo cual fue conversado con la persona encargada en su momento, la puerta del señor no era asegurada y eso me afectaba porque alguien se podía meter por ahí a mi inmueble, lo que de hecho ocurrió, fui víctima de robo, a partir de ahí tome medidas y coloque una reja pegada a la escalera...* ***por el balcón bajan aguas sucias a mi inmueble, para evitar altercados coloque un techo que sirve de desagüe para las aguas sucias que bajan del balcón de arriba, esto se ha convertido en un problema peor porque los señores cuestionan la instalación del techo y de la reja, porque según ellos le daña la fachada.***

Ahora el señor empieza a modificar jurídica y fáctica y el señor querer cambiar la escalera a lo cual le digo que no, porque el inmueble es de propiedad horizontal y en el mismo se establece que la terraza no es bien común, en esta dice que la terraza es bien exclusivo del propietario del primer piso, ellos tienen una servidumbre la cual siempre he respetado, tienen unos medidores instalados en el frente de mi apartamento, le permití realizar cambios en la escalera y estaban ingresando a mi terraza sin mi permiso, me toco colocar una nueva reja para evitar que las personas que ingresan al apartamento del vecino, ingresen a mi predio...

A la pregunta realizada por el personero delegado José Imitola Lobo sobre cuáles son las pretensiones de la parte querellante, este responde: ***que se respete su derecho al uso exclusivo de su terraza, que dejen de perturbar otras cosas, como poner el trapero a escurrir, dejar de echar agua sucia en su patio, retirar el tubo de agua lluvia que tienen en su patio, ya que ni la terraza ni el patio son bien común.***

Intervención de los presuntos infractores: *Habito en el inmueble desde 2019 antes que el quejoso lo habitara... tengo testigos que el señor mandó a tapar los desagües donde se vertían el aguas de lavaplatos, con respecto a que coloco un candado, ya había colocado una reja condenando la salida de mi apartamento... el tiene unas medidas y yo otras, hay una parte de la terraza que es bien común, pero puso las rejas pegadas a mi escalera y los contadores están en su terraza, quero modificar las escaleras porque están en mal estado... las escrituras dicen que tengo 4.80 mts para el uso de las escaleras, pagué un perito y el quejoso no quiso dar permiso para tomar las medidas, el techo que colocó en su terraza según el reglamento no debería hacerlo, debió consultarlo conmigo llegar a un acuerdo por escrito e ir a curaduría para que diera permiso... me quiere llenar parte de mis escaleras con matas, lo que me impide el paso a los contadores, el ultimo problema fue porque me echo creolina pura debajo de las escaleras...*

El tubo de aguas lluvias baja por el lado de mi propiedad, se le pide que baje el techo porque eso afecta el plafón, al tapar la tubería nos quedamos sin desagüe, por lo que todos los desechos bajan por la misma tubería del sanitario... no tiene por qué tapar la tubería del agua lluvia, hay que respetar el reglamento, yo no ando en su terraza... quero que me de acceso a los contadores, que baje el techo debajo de la placa.

La inspectora manifiesta que según lo manifestado en la escritura la parte presunta infractora, tiene derecho a 4.80 mts de la terraza. Así mismo, se estableció por parte de la Inspectora 3° que no existió ánimo conciliatorio y se ordenó la realización de una Inspección ocular, dentro de la cual actuó el Arquitecto designado por la Secretaría de Planeación Distrital (a folio 81 y 82).

INFORME PRESENTADO POR EL ARQUITECTO OMAR ARDILA AMAYA:

Visible a folio 83 del expediente, sobre el predio ubicado en la Calle 53C N° 22-07 de la ciudad de Barranquilla.

En la inspección ocular pudimos observar que la medida comprendida entre la línea del bordillo a línea propiedad se encuentra en un andén de 2.00 m el cual coincide con el alineamiento aportado...

Se encontró en esta terraza dos anomalías a saber:

1- ***En la terraza más grande, es decir, la de acceso al primer piso se encuentra una cubierta la cual no es permitida por el Plan de Ordenamiento Territorial POT, Decreto 0212 de 2014.***
2- ***En la terraza más pequeña es decir del acceso al segundo piso encontramos una escalera fuera de la línea la cual tampoco es permitida según el Plan de Ordenamiento Territorial POT, Decreto 0212 de 2014.***

...

Teniendo en cuenta que estos apartamentos se encuentran bajo las normas de propiedad horizontal, con respecto a los bajantes de aguas lluvias, así como los bajantes de aguas servidas y las respectivas acometidas pueden hacerse en común acuerdo para regular el paso y uso de estos por las respectivas zonas que fueron diseñadas para este uso en la propiedad horizontal.

Con respecto al taponamiento de algunos bajantes de aguas lluvias y servidas, se aconseja solicitar el servicio de un experto de triple A, o un ingeniero sanitario particular, el cual debe definir las averías o lo que se deba cambiar para lograr nuevamente el funcionamiento original del diseño de la edificación.

...

En cuanto al balcón del segundo piso se observó un tanto averiado, por lo que se recomienda el análisis técnico de un ingeniero estructural para que diagnostique el estado y la posible solución.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta de fallo, a folios 84 al 91 del expediente, la señora Inspectora 3° de Policía Urbana, luego de hacer un recuento de los pormenores de la actuación policiva y de remitirse a la normatividad respectiva, resolvió a folio 135 al 141:

RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DEL 10 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de amparo a la posesión invocada por el señor MILTON SAID HERNANDEZ DIAZ, por no configurarse ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: Remitir copia integral del expediente, junto con el oficio correspondiente, a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, para que adelante la verificación correspondiente sobre las presuntas infracciones urbanísticas...

TERCERO: Exhortar a las partes a dirimir sus diferencias futuras bajo los mecanismos alternativos de resolución de conflictos establecidos por la Ley, en especial la conciliación o ***la vía judicial civil cuando la controversia verse sobre derechos reales de dominio o interpretación de titulo de propiedad.***

...

RECURSOS:

En este caso únicamente presentó recursos la parte querellante, señor MILTON SAID HERNANDEZ DIAZ, quien expresó a folios 124 al 123 su desacuerdo con el fallo de la inspectora de conocimiento; el cual también fue sustentado en escrito anexo al expediente, bajo las siguientes premisas:

Teniendo en cuenta que el fundamento esencial que tiene el despacho para arribar a la decisión de conceder la posesión y prácticamente la titularidad del derecho, toda vez que esto corresponde a la justicia civil ordinaria, solicito declare la nulidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia, incluyendo el fallo proferido en esta mañana de hoy, ***por cuanto que el documento obrante a folio 83 del expediente que se dice llamar peritaje carece de toda fuerza probatoria puesto que no se cumplieron los protocolos procesales para la realización de esta experticia de conformidad con lo establecido en los articulo 226 y ss del CGP y el 218 y ss del Código Contencioso Administrativo…***

En este documento no se observa por ninguna parte la identificación del arquitecto Omar Ardila Amaya, tampoco se observa la idoneidad de quien dice ser arquitecto, pues no se observa tarjeta profesional y su número, tampoco se observa la vinculación del señor Omar Ardila a la Secretaria de Planeación, porque no aparece por ninguna parte del informe que está vinculado a la secretaria de planeación... no observo una designación por parte de la secretaria de planeación, es decir no ha sido asignado para realizar el supuesto peritaje... dicho peritaje no cumple con esta condiciones tampoco cumple el formalismo legal que tiene el artículo 226 del CGP que señala ...

El señor supuestamente perito solamente dice 3.8 por 4.05 por una parte 4.5 y 3.8 por 1.40 considera el señor Omar Ardila que no reconozco su identidad como arquitecto ni como funcionario de la oficina de planeación, que entre la línea de propiedad y la línea de construcción se encuentra enrejada en su totalidad y después se contradice que se encuentra dividida en dos terrazas cosa más absurda desde todo punto de vista porque es una sola terraza... en imágenes que voy a aportar al despacho claramente se observa que la terraza no está dividida, estas imágenes son de antes de 2022 y yo llegué en 2021, entonces fue a partir de 2022 lo que aconteció en esa terraza que tuve que instalar una reja medianera lateral a la escalera de acceso del segundo piso y ello obedeció a una razón de seguridad...

Ese enrejamiento medianero de seguridad nunca ha sido un acto de renuncia de transferencia o permiso para que los querellados ejerzan posición sobre él, como se ve la posesión está en cabeza del propietario del primer piso...

Por su parte la Inspectora 3° de Policía Urbana, confirma en todas sus partes la decisión contenida en el fallo del 25 de abril de 2025… *niega por improcedente la solicitud de nulidad de actuaciones, al no haberse vulnerado el debido proceso ni la normatividad establecida al trámite del proceso verbal abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Ténganse por interpuesto en subsidio el recurso de apelación y procédase a su remisión al superior jerárquico…*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión de la A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres, lo propio respecto de la medida correctiva impuesta.

Así mismo, se advierte que, si bien la A Quo adoptó dentro de su decisión de ***Denegar*** *por improcedente la solicitud de amparo a la posesión invocada por el señor MILTON SAID HERNANDEZ DIAZ, por no configurarse ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016; remitir copia integral del expediente, junto con el oficio correspondiente, a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, para que adelante la verificación correspondiente sobre las presuntas infracciones urbanísticas… así como las observadas en la inspección ocular*; las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico del Arquitecto OMAR ARDILA AMAYA., de la Secretaría de Planeación Distrital, estas para nada comprometen el debido proceso como advierte el recurrente, por el contrario, si nos quedar siquiera un asomo de duda sobre el particular, existen los hechos notorios tales como la construcción del techo en la terraza del apartamento 101, perteneciente al querellante y las rejas divisorias, según evidencias fotográficas aportadas por éste mismo.

DE LAS PRUEBAS:

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

…

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

…

c) Pruebas. ***Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán*** *en un término máximo de cinco (5) días.* ***Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen*** *dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de*

hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. ***Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía***...

DEL INFORME TÉCNICO EN CUESTIÓN:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

Para concluir la pertinencia de coadyuvar la decisión adoptada por la funcionaria del conocimiento al resolver.

También nos corresponde señalar que de igual manera fue una solicitud que no podía prosperar porque la institución jurídica invocada además de estar encaminada a las actuaciones en sede judicial, su aplicación por remisión en materia policiva es incompatible por haber dispuesto el legislador colombiano que Ley 1801 de 2016 es una norma especial y así lo preciso a través de la redacción de su artículo 240, al señalar las concordancias.

En el mismo sentido, es menester considerar para dar alcance a la solicitud deprecada por el recurrente de marras en aquella oportunidad, que se suma a las consideraciones precedentes, la incompatibilidad de sus pretensiones con lo dispuesto en el artículo 223 numeral 3, Literal C), de cuyo texto se desprende sin lugar a dudas que en materia probatorio al Legislador le entregó al Inspector de Policía, la atribución de contar con herramientas para resolver de acuerdo a los medios a su alcance, esto es: LOS HECHOS NOTORIOS, que devienen con nitidez palmaria del material fotográfico arrimado al plenario.

Por otra parte, si bien dentro del informe técnico, emergen algunas expresiones que son del resorte del Director del Proceso, por su competencia profesional jurídica, es menester dejar sentado sobre el particular, que este en cuanto a su alcance procesal, fue inocuo, porque finalmente la Inspectora del conocimiento se abstuvo de conceder el amparo policivo presentado por el querellante, en consecuencia no impuso medidas correctivas y resolvió trasladar el tema de carácter urbanístico (hecho notorio), a la autoridad distrital competente: SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, para lo de su resorte.

Por otra parte, nos basta con revisar el contexto procesal que le movió a proponer las pretensiones, sub examine, para verificar que son extemporáneas, porque en el caso de la "pequeña terraza", guardó silencia, hasta la sustentación de su apelación, en el sentido de que fue él quien hizo un segundo cerramiento en el área de las escaleras; no obstante, se reitera es un aspecto irrelevante porque en sede policiva, no es posible remover causa litigiosa relacionada con propiedad o dominio; tampoco respecto de servidumbres, de ninguna especie, por ejemplo; ya unos y otros han sido dispuestos para su conocimiento en sede judicial, ha debido pronunciarse con una solicitud de aclaración, adición o de objeción inclusive, respecto de los aspectos con los que no estaba de acuerdo o que no tenía claridad respecto del Informe Técnico, el cual se realizó con la presencia del perito dentro de la Audiencia Pública, que es el momento idóneo para realizarlo; por tratarse de una carga procesal de parte; se trataba de una etapa de impulso o de trámite que en el proceso por tratarse de una norma

especial se destaca que las etapas se agotan y no es posible retrotraer la actuación, salvo que ello implique una causal de nulidad que invalide la actuación, lo cual en el presente caso se descarta por completo, ya que se trata de hechos notorios, por si fuera poco evidenciados con nitidez palmaria en los registros fotográficos adjuntos al plenario, por ende, no es factible acceder a despachar favorablemente las pretensiones del recurrente sobre este particular; amen de que las calidades profesionales del arquitecto designado por la secretaria de planeación distrital para el informe técnico que nos ocupa, emanan de su calidad misma como servidor oficial con la competencia profesional referida; lo cual además, constituye la naturaleza misma de esta prueba como citamos a continuación:

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS "INFORMES TÉCNICOS"

Los "informes técnicos", una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los "informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales" se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: "como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales..."

Así lo enseña, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación).

Finalmente, nos resulta congruente con la decisión de la A Quo, el hecho de reflexionar previamente a la adopción de la decisión que nos ocupa sobre la evidencia encontrada de la eventual existencia de comportamientos contrarios a la convivencia por parte del querellante.

Para el efecto, acude el despacho a las reglas de la sana crítica, bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás… La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una

RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DEL 10 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

---

función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme…El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Y considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar, y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador que la A Quo, actuó de conformidad al problema jurídico develando ante ella, el funcionario Arquitecto y los sujetos procesales en audiencia pública, lo que significa de contera, que estamos en presencia de prueba suficiente, que corrobora los argumentos que motivaron a la A Quo para resolver, al resultar, ostensible que el problema jurídico esbozado por el querellante en sede de apelación, tiene un carácter civil contencioso, por discrepancias entre copropietarios, que deberán sujetarse al Reglamento de Propiedad Horizontal, que en caso de presente implica actuar en cuanto a arreglos de común acuerdo y si no fuere así, allanarse a conciliar sus diferencias o a una decisión judicial.

Sin embargo, este despacho procede a instar a la Inspectora 3 de Policía Urbana, a guardar con denuedo, el manejo documental de sus expedientes, por cuanto a folios (131 y su reverso; 140 y su reverso), se detectaron hallazgos que sin viciar el trámite procesal, muestran ausencia del deber de cuidado que le compete como autoridad responsable del despacho a su cargo, al momento de reseñar el devenir procesal en cada una de las actas que recogen sus etapas, dentro de la respectiva foliatura; a su vez en el anexo de la sustentación del recurso impetrado por el quejos recurrente, también hallamos oficios que no guardan relación con el proceso objeto de amparo, para lo cual se devuelve en su totalidad por pertenecer a un proceso diferente.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora 3° de Policía Urbana de Barranquilla, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: **Comuníquese** la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DEL 10 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los diez (10) días del mes de junio del 2025.

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño